1954, el solar de su propiedad ubicado en la calle José Trujillo Valdez, el cual tiene un área de 391 metros cuadrados por otro propiedad del señor Marciano A. Miolán, situado en la misma calle y el cual tiene un área de 390 metros cuadrados y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3925, sobre Pesas y Medidas.— G.O. No. 7761, del 25 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE PESAS Y MEDIDAS

NUMERO 3925.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— En todo el territorio de la República regirá el Sistema Métrico Decimal como único sistema de pesas y medidas.

Art. 2.— Las unidades fundamentales del sistema son, respectivamente, la longitud del metro y la masa del kilogramo de

los prototipos internacionales construidos y conservados conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro, firmada en París, en fecha 20 de mayo de 1875, modificada por la Convención de Sevres, del 6 de octubre de 1921 y del Reglamento correspondiente; Convenciones y Reglamento a los cuales se adhirió la República Dominicana, por la Resolución del Congreso Nacional Nº 3711 promulgada en fecha 19 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7649.

Art. 3.— Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo, los depositados en la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, derivados de los prototipos internacionales.

Art. 4.— Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como de sus derivados, serán decimales, con las denominaciones propias del sistema.

Art. 5.— Las unidades de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal y sus denominaciones o símbolos propios, son las únicas que deberán ser usadas en todas las actividades, tanto oficiales como particulares que requieran operaciones de pesar o de medir o empleo de denominaciones de pesas o medidas, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Quedan exceptuados del requisito de tales denominaciones:

a) Documentos comerciales que deban ser enviados al extranjero y que se refieran a negociaciones con el extranjero o a bienes situados en países extranjeros.

b) Las designaciones de rentas o acreencias resultantes de actos que hayan adquirido fecha cierta con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Párrafo II.— A partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo el empleo exclusivo de tales denominaciones será obligatorio en los libros y registros comerciales e industriales.

Art. 6.— En cuanto se refiere a las unidades fundamentales eléctricas y fotométricas el Poder Ejecutivo las establecerá por reglamento, de acuerdo con las que fueron recomendadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Párrafo I.— Las denominaciones de las unidades eléctricas derivadas especialmente de las unidades de energía y de potencia, así como las de sus múltiplos y submúltiplos serán determinadas por reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Los instrumentos de medidas de magnitudes eléctricas que se empleen en las transacciones relativas al suministro de electricidad deberán tener sus indicaciones expresadas en unidades legales.

Art. 7.— Para los efectos de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su ejecución se entenderá por "instrumentos de medir" toda pesa, medida, aparato o instrumento que sirva para determinar la cantidad, o la calidad cuando la calidad pueda ser expresada en unidades de peso o medida.

Art. 8.— Los barriles, toneles, botellas, frascos, latas, paquetes, sacos, fundas y demás envases contentivos de productos de fabricación nacional o extranjera deberán llevar las expresiones del contenido neto del producto, en unidades del Sistema Métrico Decimal y cualquiera otra indicación que disponga para su identificación el Poder Ejecutivo, mediante reglamento.

Párrafo.— Las marcas prescritas en la primera parte de este artículo, cuando se trate de productos de fabricación extranjera, si no las ha puesto el fabricante, serán puestas por el primer vendedor del producto en la República o por encargo de este y bajo su responsabilidad.

SECCION SEGUNDA

DE LA VERIFICACION DE LOS PATRONES Y DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR

Art. 9.— Los patrones, prototipos nacionales del Metro y del Kilogramo a que se refiere el artículo 3, de esta ley, como patrones de segundo rango, deberán ser confrontados, periódicamente, con los patrones prototipos internacionales, conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro, a la cual se adhirió la República, por la Resolución del Congreso Nacional Nº 3711 del 19 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7649.

Art. 10.— El Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas asegurará la conservación de los patrones nacionales los cuales deberán ser colocados y mantenidos en condiciones que garanticen su inalterabilidad, y dispondrá la verificación de los patrones, de tercer y cuarto rango, de los cuales se servirán los verificadores y los inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 11.— Los instrumentos de medir, para poder ser usados en las operaciones de medir o de pesar, deberán ser presentados previamente a la verificación, al estampado y al registro, en las oficinas del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que fueren indicadas por los reglamentos para tales fines.

Párrafo.— El uso de instrumentos de medir a que se refiere este artículo, sin las estampas correspondientes a la verificación queda absolutamente prohibido.

Art. 12.— Los instrumentos de medir para ser presentados a la verificación deberán reunir las condiciones siguientes;

a) Corresponder a un modelo que haya sido aprobado por la Dirección General del Servicio de Pesas y Medidas, con las excepciones que pueda dictar por reglamento el Poder Ejecutivo.

b) Tener estampado, de manera clara y legible el nombre o símbolo que le corresponda en la nomenclatura sistemática y el número de identificación que le haya sido asignado por la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo I.— Queda prohibido vender o exponer a la venta o donar en cualquier forma, instrumentos de medir, que no hayan sido registrados, verificados y que no estén revestidos de las estampas de verificación.

Párrafo II.— Los vendedores de instrumentos de medir deberán solicitar, a principio de cada año, la verificación de los instrumentos ya estampados, pero que no hayan sido vendidos. Esta verificación será hecha sin costo alguno para el vendedor.

Párrafo III.— No podrán ser usados instrumentos de medir cuya marca del milésimo del año haya caducado en la región para la verificación periódica.

Párrafo IV.— Podrán ser exceptuadas de las estampas, por disposición escrita expedida por el Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, las pesas y medidas cuyas dimensiones o el material de que estén hechas no se presten a ser marcados.

Párrafo V.— Será rehusada la verificación y el registro de los instrumentos de medir que no estén de acuerdo con las especificaciones de esta ley o de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13.— Los instrumentos de medir, verificados y marcados serán sometidos a verificaciones periódicas, según fuere establecido por reglamentos y contramarcados, si reúnen las condiciones requeridas. Los que no reúnen esas condiciones serán retenidos por los verificadores y entregados a la oficina correspondiente del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo I.— Cuando se trate de instrumentos de medir que no reúnan las condiciones requeridas y que no puedan ser conducidos a la oficina correspondiente, el verificador le colocará los precintos que fueren necesarios para que el aparato no pueda ser usado.

Párafo II.— Serán considerados falsos, para los efectos de esta ley, los instrumentos de medir que no estén verificados y estampados, de acuerdo con las estipulaciones de la presente ley o de sus reglamentos, los que aún ostentando las estampas de verificación hayan sido alterados con propósitos fraudulentos y los que no correspondan a unidades del Sistema Mé-

trico Decimal. Los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los Agentes de la Policía Nacional que descubran la existencia de tales instrumentos deberán incautarse de ellos y conducirlos a la oficina de Pesas y Medidas correspondiente, previo levantamiento del proceso verbal correspondiente.

Párrafo III.— Cuando la irregularidad consista, solamente, en estar deprovistos de las estampas de las verificaciones, serán retenidos por la Oficina de Pesas y Medidas correspondiente, durante la sustanciación del juicio a que será sometido el contraventor, y serán devueltos, previa verificación, registro y estampado, si así lo solicita el interesado y mediante el pago de las sumas estipuladas por las tarifas establecidas. En el caso de no ser solicitada la verificación y registro, serán confiscados definitivamente. Serán también confiscados los instrumentos alterados con propósitos fraudulentos y destruídos los que no correspondan a unidades del Sistema Métrico Decimal.

SECCION TERCERA

DE LA FABRICACION Y VENTA DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 14.— La fabricación y la venta de instrumentos de medir en la República, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— La importación de esos artículos, estará sometida a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

SECCION CUARTA

DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 15.— Son atribuciones especiales de la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, además de las ya contenidas en la presente ley:

a) El mantenimiento y propagación del Sistema Métrico Decimal en todo el territorio de la República.

b) El estudio y la experimentación de todo cuanto se relacione con la Metrología.

c) La elección de los procedimientos adecuados para garantizar el debido grado de exactitud en las operaciones que se efectúen a base de pesas y medidas, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.

d) La verificación, registro, estampado e inspección de los instrumentos de medir.

e) La distribución y movilización de los Inspectores y Verificadores del Servicio.

Art. 16.— La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas contará con las oficinas dependientes, con el personal subalterno, gabinetes y laboratorios que considere necesarios el Poder Ejecutivo, para el desempeño de todas las funciones que prescriben la presente ley y los reglamentos que fueren dictados para su cabal ejecución.

Art. 17.— Los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, autorizados para realizar las inspecciones que determinen las leyes y reglamentos, tendrán libre acceso a cualquier local o establecimiento en los cuales se practiquen operaciones de pesar o medir. Y a fin de comprobar si se cumplen las prescripciones legales, tendrán derecho a inspeccionar y comprobar los instrumentos de medir y examinar la documentación relacionada con el servicio de pesar o medir.

Párrafo.— Los procesos verbales que levantaren los Inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los demás empleados que designare el Poder Ejecutivo para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y comprobar sus infracciones, tendrán fe ante los tribunales de justicia, hasta prueba en contrario.

SECCION QUINTA

TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS POR VERIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR

Art. 18.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a cobrar por los servicios de verificación y registro de los instrumentos de medir, conforme a la siguiente tarifa:

Quíntuple decámetro	RD$4.00
Doble decámetro	2.00
Decámetro	1.00
Medio decámetro	0.75
Doble Metro	0.50
Metro	0.50
Medio metro	0.40
Doble decímetro	0.25
Decímetro	0.25

MEDIDAS DE SOLIDOS

Estéreo o doble estéreo para medir leña	0.50
Estéreo para medir arena, piedra picada, etc.	1.00
Medio estéreo para arena, piedra picada, etc.	0.75

a) Para líquidos o ácidos:

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Hectólitro	RD$1.00
Medio hectólitro y sus inferiores hasta el	

decálitro	0.50
Medio decálitro y doble litro	0.25
Litro y sus inferiores hasta el cuarto de litro	0.10
Doble decilitro y sus inferiores	0.05
Probetas, copas, matraces, buretas y pipetas	0.25

Medidas que sirven a la vez de envases:
Botellas para leche o su crema:
Aisladas:

Desde la de un cuarto de litro y sus superiores hasta dos litros	0.05
De más de 2 litros	0.10

En lotes:

Por cada 100 botellas de 2 litros o menos	3.00

b) Toneles para productos alcohólicos fermentados o destilados:

Hasta de 50 litros	1.00
Mayores de 50 litros hasta 200 litros	1.50
Mayores de 200 litros	2.00

INSTRUMENTOS DE PESAR

Microbalanzas y balanzas hasta de 1 kg.	2.00
Balanzas ordinarias de alcance hasta 50 kg.	1.50
Básculas de alcance hasta 500 kg.	2.50
Básculas de alcance hasta 1000 kg.	4.00

Las básculas de mayor alcance de 1000 kg. pagarán RD$0.50 por aumento de cada 1000 kg. o fracción de 1000 kg.

Romana de alcance hasta 200 kg.	3.00

Las romanas de más de 200 kg. de alcance pagarán RD$0.50 por cada 100 kg. más o fracción de 100 kg.

Balanzas automáticas o semiautomáticas con alcance hasta 25 kg.	3.00

Básculas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 500 kg.	5.00

Básculas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 1000 kg.	10.00

Las básculas automáticas y semiautomáticas, de mayor alcance de 1000 kg. pagarán un aumento de RD$1.00 por cada 1000 kg. o fracción de 1000 kg.

La tasa para los puentes de pesar será la misma que las de las básculas del mismo alcance. Y le será aplicada la tasa prevista

para las básculas automáticas o semiautomáticas si el puente de pesar tiene un dispositivo con una de esas características. Para los puentes gemelos, formados de dos plataformas distintas cada una con dispositivo indicador del peso que se trasmite a un tercer indicador del peso total de los otros dos la tasa será: las que correspondan a cada uno de los otros dos más la mítad de la tasa prevista para el conjunto.

a) Pesas en serie:

Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y un kilogramo dividido..	1.00
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido..	0.80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido..	0.60
Serie de un kilogramo compuesta de una Pesa de 500 gramos y 500 gramos divididos	0.50
Serie de medio kilogramo dividido..	0.50
Serie de 250 gramos divididos..	0.50
Serie de 200 gramos divididos..	0.50
Serie de 100 gramos divididos..	0.50
Serie de 50 gramos divididos..	0.40
Serie inferior de 20 gramos divididos.. ..	0.40

b) Pesas sueltas:

de 50 kilogramos..	1.00
de 20 kilogramos..	0.80
de 10 kilogramos..	0.60
de 5 kilogramos..	0.50
de 2 kilogramos..	0.40
de 1 kilogramo..	0.25
de 500 gramos o inferiores hasta 50 gramos	0.20
de 20 gramos e inferiores..	0.10

APARATOS AUTOMATICOS PARA MEDIR LIQUIDOS

Por cada aparato para medir gasolina.. ..	10.00
Por cada aparato para medir aceites lubricantes y otros líquidos..	5.00

INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS ELECTRICAS

A) Contadores (medidores) de energía para conectarse en circuitos de corriente alterna o continua hasta 600 voltios, e intensidad de corriente hasta 300 amperios.. ..	2.00
Los mismos aparatos con intensidad de corriente hasta 1000 amperios..	4.00
B) Contadores (medidores), de energía para conectarse en circuitos de corriente alterna o continua de más de 600 volts. hasta 2000 volts..	5.00
Los mismos aparatos para conectarse en circuitos de corriente alterna de más de 2000 volts. hasta 6000 volts..	8.00
C) Contadores, patrones (medidores) de energía, con diez o menos valores distintos de intensidad de corriente y voltaje..	10.00

Párrafo I.— Estas tasas serán aplicadas cuando las verificaciones se realicen en los laboratorios de las compañías interesadas; cuando hayan de ser realizadas en los laboratorios del Servicio de Pesas y Medidas el Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar las tasas correspondientes.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar las tasas correspondientes para la verificación de los instrumentos de medir que no figuren en la presente tarifa, las que se refieran a presentación, examen y aprobación de modelos y las correspondientes a los trabajos de reparaciones a que deban someterse los instrumentos defectuosos, cuando esas reparaciones puedan ser efectuadas por el Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 19.— Cuando la verificación se practique fuera de la oficina correspondiente, ya por solicitud del interesado o por exigirlo así los reglamentos, causará un recargo de un cincuenta por ciento sobre la cuota de la tarifa que le corresponde, salvo en el caso del artículo 18, párrafo I de esta ley.

Párrafo I.— Cuando estas verificaciones se hicieren a petición de parte interesada ésta estará obligada a proporcionar el transporte del personal y de los instrumentos necesarios.

Párrafo II.— Los derechos para el cobro de las verificaciones periódicas serán reducidos en un cincuenta por ciento a lo establecido en la tarifa para las verificaciones iniciales.

Art. 20.— Las verificaciones extraordinarias pagarán el doble de la tasa establecida cuando fueren solicitadas por personas interesadas.

Párrafo.— La verificación extraordinaria estará exceptuada del pago de derechos, cuando fuere practicada por orden de la Dirección del Servicio Nacional de Pesas y Medidas o cuando se practique a solicitud de alguna autoridad competente.

SECCION SEXTA

DE LAS SANCIONES

Art. 21.— Serán considerados contraventores a esta ley y a los reglamentos que sobre Pesas y Medidas dictará el Poder Ejecutivo y sancionados con las penas establecidas, para cada caso, en el presente artículo:

a) Con las penas establecidas en el artículo 140 del Código Penal, quienes falsifiquen los troqueles o punzones del Servicio Nacional de Pesas y Medidas destinados a estampar los instrumentos de medir o quienes tengan en su poder o usen tales instrumentos.

b) Con las penas establecidas en el artículo 141 del Código Penal quienes por medios indebidos obtuvieren troqueles o punzones legales o hicieren uso de ellos para estampar instrumentos de medir.

c) Con multa de RD$100.00 a RD$500.00 y prisión de tres a seis meses, quienes posean instrumentos de medir estampados con troqueles o punzones falsificados o hicieren uso de tales instrumentos.

d) Con multa de RD$100.00 a RD$500.00 o prisión de uno a tres meses, los importadores, los exportadores, los consignatarios o agentes dedicados al negocio de mercancías o provisiones en general; los industriales, los empresarios, los contratistas, fabricantes, sociedades por acciones, bancos, agencias bancarias, mataderos industriales o los traficantes al por mayor en frutos o productos del país que obligados, por la naturaleza de sus actividades a realizar operaciones de pesar o de medir, tengan en sus establecimientos o usen en las operaciones de su comercio instrumentos de medir considerados falsos según lo indica el párrafo II del artículo 13 de esta ley.

e) Con multa de RD$25.00 a RD$100.00 o prisión de diez días a un mes; los comerciantes de todo género, no incluídos en el inciso anterior, que incurran en la misma falta.

f) Con multa desde RD$5.00 hasta RD$50.00 o prisión de cinco días a un mes; según la gravedad de la falta, los buhoneros, los vendedores ambulantes que no sean de la categoría de los mencionados en el inciso g) de este artículo, y en general, todas las personas físicas o morales, no mencionadas en los incisos anteriores que, obligadas, en razón de sus negocios, a realizar, o

hacer realizar operaciones de pesar o de medir, incurran en las faltas comprendidas en los incisos d) y e) de este artículo.

g) Con multa de RD$1.00 a RD$5.00 o prisión de uno a cinco días, los vendedores ambulantes de productos domésticos del campo, que incurran en las faltas comprendidas en los incisos d), e), f), h), i), j), k), l) y ll.

h) Con multa de RD$25.00 a RD$100.00 o prisión de cinco a diez días, quienes fijen o hagan fijar en lugares públicos, carteles o anuncios o hagan publicar en un periódico del país, anuncios, en los cuales sean consignadas denominaciones de pesas o medidas que no sean las del Sistema Métrico Decimal. Los editores de los periódicos en los cuales fueren publicados tales anuncios incurrirán en las mismas faltas y serán castigados con las mismas penas.

i) Serán castigados con multa de RD$50.00 a RD$200.00 o prisión de uno a tres meses, quienes vendan u ofrezcan a la venta instrumentos de medir que no sean los autorizados por las disposiciones que prescriban los reglamentos que fueren dictados por el Poder Ejecutivo.

j) Los fabricantes de que trata el artículo 7 de esta ley, que omitieren cualquiera de los requisitos indicados, serán castigados con multa de RD$25.00 o RD$100.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad de la infracción.

k) Si a pesar de llevar un envase las estampas y expresiones de que trata el artículo 8, se comprobare en cualquier momento, que las expresiones de unidades del Sistema Métrico Decimal, que figuran en el envase no corresponden en peso o en medida a su contenido, la pena será de una multa de RD$50.00 a RD$200.00 o prisión de dos a seis meses.

l) Quienes aún teniendo para las operaciones de su comercio o industria en general, instrumentos de medir legales, vendieren cualquier artículo sin el peso o medida correspondiente, serán castigados con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad del caso.

ll) Serán castigados con las mismas penas establecidas en el párrafo anterior, quienes, obligados contractualmente o por estipulaciones de las leyes del trabajo a pagar o cobrar servicios o trabajos de cualquier naturaleza a base de unidades de peso o medida, falseen el peso o la medida de tales trabajos o servicios recibidos o rendidos, con propósito de pagar menos o cobrar más de lo justo.

m) Los tribunales penales encargados de juzgar sobre las faltas señaladas en los párrafos k), l), y ll) de este artículo, tendrán en cuenta, para la justa apreciación de cada caso, las tolerancias que en materia de pesas y medidas hayan sido establecidas por reglamentos y que correspondan al caso de que se trate,

n) Quienes opusieren resistencia o no permitieren de algún modo el acceso de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas a los lugares de que trata el artículo 17, o se negaren a mostrar a esos funcionarios los documentos de que trata la disposición mencionada serán castigados con multa de RD$ 25.00 a RD$100.00 o prisión de uno a tres meses o con ambas penas, según la gravedad del caso.

Art. 22.— Las demás contravenciones a esta ley o a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo serán castigadas con multas desde RD$1.00 hasta RD$100.00 o prisión de un día a un mes, según la gravedad de la falta.

Art. 23.— Las sanciones establecidas en esta ley para castigar sus violaciones o las que fueren hechas a sus reglamentos, son independientes de las responsabilidades civiles o penales, que puedan derivarse de esas violaciones y quienes las cometan quedarán sujetos también a las sanciones que otras leyes establezcan.

Art. 24.— Los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que incurran en faltas, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas administrativas, suspensiones temporales o definitivas, según la gravedad de la falta, por disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que establezcan otras leyes.

Art. 25.— Son competentes los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones establecidas por los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l) y ll) del artículo 21 de esta ley. Las demás infracciones serán de la exclusiva competencia de los juzgados de Primera Instancia.

SECCION SEPTIMA

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26.— La presente ley será puesta en vigor por etapas sucesivas, tal y como lo determine el Poder Ejecutivo por decretos. El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta ley.

Párrafo.— Las sumas que fueren recaudadas por el cobro de los servicios de aprobación de modelos, verificaciones y registros de los instrumentos de medir, ingresarán a los Fondos Generales de la Nación.

Art. 27.— En la medida en que la presente ley vaya siendo puesta en vigor, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, serán gradualmente derogadas y sustituídas todas las leyes y disposiciones o partes de leyes que le sean contrarias y especialmente los artículos 479, incisos 7, 10 y 11 en la parte que este último inciso se refiere al peso; 480 inciso 2, y 481, inciso 1, del Código Penal; la Ley Nº 1040 del 22 de mayo de

1867; la Ley Nº 2158 del 6 de julio de 1883, la Ley Nº 4489 del 14 de diciembre de 1904; la Ley Nº 702 del 21 de marzo de 1942, Gaceta Oficial Nº 5724; la Ley Nº 23, del 25 de junio de 1942, Gaceta Oficial Nº 5767; la Ley Nº 683 del 28 de agosto de 1944, Gaceta Oficial Nº 6140.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 28.— La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, con la cooperación de la Policía Nacional, tendrá la vigilancia de las pesas y medidas actualmente en uso hasta que el régimen que establece la presente ley entre en vigor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3926, que agrega un párrafo al artículo 19 del Código Civil.— G.O. Nº 7747, del 22 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3926.

VISTO el párrafo del artículo 8 de la Constitución de la República, relativo a la posible adquisición de la nacionalidad de su marido por parte de la dominicana casada con extranjero;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se agrega al artículo 19 del Código Civil de la República, modificado por la Ley Nº 485, de fecha 15 de enero de 1944, el siguiente párrafo:

Cuando sea inoperante la naturalización porque las leyes personales del marido le impongan su nacionalidad, será necesario que haga una declaración al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, optando por la nacionalidad

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-